

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio AydeeAnzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**EXP. - No. 11001333603320190026900**

**Demandante: JORGE EDUARDO GALINDO BASTIDAS Y OTROS**

**Demandada: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL**

Auto Interlocutorio No. 364

**I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS<sup>1</sup>**

El Despacho advierte que si bien se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 02 de diciembre de 2020 a las 10:00 am, para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (04 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**<sup>2</sup>

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya.*

---

<sup>1</sup> Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

<sup>2</sup> DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

*En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

## **I. Caso concreto**

Atendiendo que: (i) el apoderado de la Nación –Ministerio de Defensa -Ejército Nacional propuso excepciones previas; (ii) no se ha realizado la audiencia inicial y; (iii) no se solicitó, ni se advierte sobre la necesidad de la práctica de pruebas para su resolución<sup>3</sup>, y en armonía con lo analizado, el Despacho

---

<sup>3</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

procederá al estudio de las excepciones previas propuestas, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el presente caso, el apoderado de la **Nación –Ministerio de Defensa– Ejército Nacional** en su escrito de contestación, propuso como excepciones las que denominó “*CADUCIDAD*”, “*DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO*”, y “*FUERZA MAYOR O CAUSA EXTRAÑA*” (fls. 38 a 52 c. 1)

La **parte actora descorrió** en término el traslado de las excepciones. (fls. 63 a 74 c. 1).

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, permite decidir como excepciones previas, entre otras, la caducidad; (iii) Por ende de encontrarse demostradas las excepciones alegadas, deben declararse probadas en esta audiencia.

En ese orden, vistos los argumentos que apoyan las excepciones planteadas, observa el despacho que, salvo la denominada **caducidad**, se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Con relación a la **excepción genérica**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

## **II. De la decisión que debe adoptarse en relación a las excepciones previas formuladas**

---

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra (...)

Parte el Despacho por advertir que no encuentra configura alguna otra excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio y en ese orden, serán analizadas únicamente las propuestas por la parte demandada.

Establecido lo anterior, pasa el despacho a resolver la **caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de Reparación Directa**, así:

- El apoderado de la **Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**, trajo a colación sentencias proferidas por el H. Consejo de Estado respecto a la caducidad del medio de control, de la que se destaca la expedida por la Sala Plena de la Sección Tercera del 29 de noviembre de 2018, en la que unificó su posición en relación con el momento a partir del cual debe iniciarse el momento de la caducidad para el caso de lesiones personales, el cual debe ser contado desde el momento mismo en que sucedió la lesión y no desde que la Junta Médico Laboral estableció las consecuencias negativas o la magnitud de la misma, no pudiéndose tampoco tomarse dicho término desde la terminación del servicio militar obligatorio.

En consecuencia, consideró que para el conteo del término de caducidad debe tener en cuenta el momento de ocurrencia de la acción u acción causante del daño y del escrito introductor, se infiere claramente que sobre el único hecho respecto del que existe sustento probatorio es el hecho dañino ocurrido el 2014, a partir de la cual deben contarse los dos años, por lo que solicita que se declare la prosperidad del medio exceptivo.

- Por su parte, el apoderado de la **parte actora** solicitó se adopte la postura mayoritaria adoptada para por la Sección Tercera del Consejo de Estado, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos dañosos y que ha sido expuesta en reiteradas jurisprudencias, esto, porque a pesar de haber sido víctima del accidente ocurrido el año 2014, sólo hasta el 9 de noviembre de 2017 el demandante tuvo conocimiento del diagnóstico derivado de dicho accidente de trabajo, no siendo de recibo el argumento argüido por el apoderado de la demandada, puesto que se sustenta en una postura posterior a la ocurrencia de los hechos que generaron el daño que ser reclama.

Agregó, además que en el presente asunto también es claro que el conocimiento del daño por parte del señor Jorge Eduardo Galindo Bastidas, fue

a partir de la calificación fijada en la Junta Médico Laboral No. 107159 del día 29 de abril de 2019 y no antes.

Luego de traer a colación diferentes pronunciamientos jurisprudenciales solicitó se declarara impróspera la excepción de caducidad.

**Para resolver se considera:**

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley y de estar acreditada, es deber del Juez declararla.

Ahora bien, acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en la que no necesariamente la Junta Médico Laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.<sup>4</sup>

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tanto más, se tiene conciencia del mismo.

En reciente pronunciamiento, la Sala Plena de la Sección Tercera de la citada Alta Corporación reiteró su jurisprudencia referente a la contabilización del término de caducidad en casos de lesiones personales, **determinando que en ningún caso**, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño a través de la notificación del dictamen proferido por la Junta de Calificación de Invalidez puede utilizarse como parámetro para contabilizar el término de caducidad - pronunciamiento que contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante resulta plenamente aplicable al presente caso, si se tiene en cuenta que tal decisión no constituyó un cambio de postura respecto al conteo

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

del término la caducidad del medio de control, sino que con el mismo reiteró el criterio a aplicar en casos de lesiones personales-, así<sup>5</sup>:

*“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.*

*Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

*Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:*

*i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;*

*ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*

*La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.*

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

**En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:**

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto<sup>6</sup>.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

---

<sup>6</sup>[www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf](http://www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf) consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.

*Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.*

*Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos (...)*. (Subrayas y negrillas ajenas al texto en cita)

En consecuencia, se tiene que en casos de lesiones personales, en ningún caso el término de la caducidad del medio de control puede tomarse a partir de la notificación de la Junta Médico Laboral que se practique al directo afectado, sino que éste se determina por el conocimiento del daño que por regla general ocurre al momento del accidente sufrido, pero en caso de no existir certeza de la lesión o cuando se manifiesta con posterioridad, puede contarse a partir de este último momento, siendo deber del interesado acreditar los motivos por los cuales les fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, tal y como se explicó en el auto de fecha 11 de septiembre de 2019, que admitió el presente medio de control, el conteo del presupuesto de la caducidad del medio de control debe de iniciar a partir del 9 de noviembre de 2017, momento en el cual se observa que al directo afectado le fue diagnosticada su condición de salud secundaria a la caída que padeció en el año 2014, tal y como se desprende del concepto de especialistas de la Junta Médico Laboral aportada al plenario de fecha 29 de abril de 2019. De la citada decisión, se extrae: (fls. 28 a 31 c. 1)

*“(...) En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente se tiene que el día 20 de enero de 2014 el soldado regular JORGE EDUARDO GALINDO BASTIDAS con ocasión al cumplimiento de una orden militar sufrió un trauma craneal por una caída de diez metros de altura (10mts) según informativo administrativo por Lesiones visible a folio 7 del cuaderno de pruebas. No obstante solo hasta el día 9 de noviembre del año 2017 se observa que al exmilitar le diagnostican su condición de salud secundaria a la*

*caída, conforme se observa en el acta de Junta Médica Laboral (fls. 1 a 4 c.2).*

*Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida 9 de noviembre de 2017, por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción, desde el día 10 de noviembre de 2017 hasta el día 10 de noviembre de 2019; lo que se colige que incluso al margen del lapso en el que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada en la jurisdicción con suficiente tiempo de antelación el día 3 de septiembre de 2019 (fl. 25 C. Ppal) (...)"*

En consecuencia, al no encontrar el despacho razones para modificar la decisión adoptada en el auto que admitió el medio de control, se denegará la excepción previa de caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de reparación directa, atendiendo a que contrario a lo considerado por el apoderado de la entidad demandada al incoar la excepción bajo estudio, el despacho no tomó la fecha de elaboración de la Junta Médico Laboral para el conteo del citado presupuesto -29 de abril de 2019-, sino que se aplicó el momento de conocimiento del daño según el material probatorio aportado al plenario y que a la fecha no ha variado.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la excepción previa de falta de **caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de reparación directa** propuesta por el apoderado de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, por lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente decisión.

**TERCERO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los

correoselectrónicos establecidos por las demás partes<sup>7</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.<sup>8</sup>

**CUARTO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>9</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

<sup>7</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>8</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

<sup>9</sup>Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)